

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0053-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 11 de abril de 2022

VISTO:

Los expedientes Nros. 472-2020/SBNSDDI, 473-2020/SBNSDDI, 476-2020/SBNSDDI, 499-2020/SBNSDDI, 500-2020/SBNSDDI, 501-2020/SBNSDDI [Expedientes Nros. 536-2021/SBNSDDI, 537-2021/SBNSDDI, 538-2021/SBNSDDI, 543-2021/SBNSDDI, 544-2021/SBNSDDI y 545-2021/SBNSDDI], que contienen la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE del 8 de abril de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN BIOHUERTO VILLA MIRAFLORES**, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, revisada la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE del 08 de abril de 2022 (en adelante “la Resolución impugnada”), se advierte que efectivamente existe un error material en parte resolutive, ya que se ha consignado una denominación distinta a la de “el recurrente”;

4. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212 del “TUO de la LPAG”, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: “Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)”³;

5. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en la parte resolutoria de la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE del 8 de abril de 2022 (en adelante “Resolución impugnada”, en la cual se consignó:

“(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ASOCIACIÓN BIOAGRO VILLA HUERTO, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

(...)”

Debiendo decir:

“(...)

SE RESUELVE:

“Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ASOCIACIÓN BIOHUERTO VILLA MIRAFLORES, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública,

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua”

Quedando firme en los demás extremos “la Resolución impugnada”.

De conformidad con lo previsto por el TUDO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA; el TUDO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la parte Resolutiva de la Resolución N° 00052-2022/SBN-DGPE, en los siguientes términos:

“ (...)”

SE RESUELVE:

*Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ASOCIACIÓN BIOHUERTO VILLA MIRAFLORES, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua”
(...).”*

Quedando firme en los demás extremos “la Resolución impugnada”

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR:

Asesor Legal

FIRMADO POR:

Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00119-2022/SBN-DGPE

PARA : **MARINA AGLAE SUBURÍA FRANCO**
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesor legal

ASUNTO : Rectificación de oficio

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 09877-2022
b) Solicitud de Ingreso N° 09871-2022
c) Solicitud de Ingreso N° 09862-2022
d) Solicitud de Ingreso N° 09863-2022
e) Solicitud de Ingreso N° 09881-2022
f) Solicitud de Ingreso N° 09874-2022
g) Expediente N° 772-2020/SBNSDDI
h) Expediente N° 473-2020/SBNSDDI
i) Expediente N° 476-2020/SBNSDDI
j) Expediente N° 499-2020/SBNSDDI
k) Expediente N° 500-2020/SBNSDDI
l) Expediente N° 501-2020/SBNSDDI
m) Expediente N° 536-2021/SBNSDDI
n) Expediente N° 537-2021/SBNSDDI
o) Expediente N° 538-2021/SBNSDDI
p) Expediente N° 543-2021/SBNSDDI
q) Expediente N° 544-2021/SBNSDDI
r) Expediente N° 545-2021/SBNSDDI
s) Resolución N° 00052-2022/SBN-DGPE

FECHA : 11 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, y visto la Resolución N° 00052-2022/SBN-DGPE del 08 de abril de 2022 que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN BIOHUERTO VILLA MIRAFLORES**, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarroba, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante "los predios"); y,

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, revisada la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE del 08 de abril de 2022 (en adelante "la Resolución impugnada"), se advierte que efectivamente existe un error material en parte resolutive, ya que se ha consignado una denominación distinta a la de "el recurrente";

4. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212 del "TUO de la LPAG", establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: "*Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)*"³;

5. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en la parte resolutoria de la "Resolución impugnada", en la cual se consignó:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ASOCIACIÓN BIOAGRO VILLA HUERTO, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarroba, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

"(...)"

Debiendo decir:

"(...)

SE RESUELVE:

"Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por ASOCIACIÓN BIOHUERTO VILLA MIRAFLORES, contra las Resoluciones Nros. 307, 310 y 311/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2021 y las Resoluciones Nros. 331, 334 y 336-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, que aprueban la venta por subasta pública, respecto de las Parcelas 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ubicados en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua"

Quedando firme en los demás extremos "la Resolución impugnada".

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

II. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda realizar la rectificación del error material advertido en la Resolución N° 00052-2022/SBN-DGPE del 08 de abril de 2022.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU.20131057823 hard
Fecha: 11/04/2022 11:06:46-0500

Asesor Legal

Visto el presente informe, la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
SUBIRIA FRANCO Marina Aglae FAU
20131057823 hard
Fecha: 11/04/2022 11:19:34-0500

Directora de Gestión del Patrimonio Estatal